

aspirantes, en la provisión de las escuelas. Los haberes que correspondían al sustituido y al sustituto quedaron determinados por las reglas 24, 22 y 23 de la *Orden de 1.º de Abril de 1870*. Por *Real orden de 16 de Mayo de 1886* se dispuso que pudieran volver al ejercicio de la enseñanza los Maestros y Maestras sustituidos que lo solicitaran, previa la formación del oportuno expediente.

La situación de Maestro sustituido se declaró incompatible con los destinos públicos, principalmente por *Real orden de 16 de Julio de 1875*, todavía aplicada por la Dirección en su *Orden de 19 de Enero de 1891*, negando la rehabilitación solicitada por un Maestro sustituido que aceptó un empleo del Gobierno; y los sustitutos nombrados en propiedad no perdían, por el hecho de serlo, los derechos que como Maestros propietarios pudieran tener adquiridos: así lo determinaron la *Real orden de 18 de Enero de 1879* y las *Órdenes de la Dirección de 12 de Abril de 1887*, de *9 de Abril de 1888* y de *19 Junio de 1889*.

Véanse el núm. 287, y una *Orden de 9 de Agosto de 1882* en la pág. 477.

## II

### Organización actual.

La promesa hecha en la Ley de 1857 (núm. 742), tuvo cumplimiento presentando á la deliberación de las Cortes el *Proyecto de 18 de Marzo de 1887*, del cual se originó la siguiente *Ley de 16 de Julio de 1887*:

**743.** Artículo 4.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza (1) tendrán derecho á jubilación desde 4.º de Enero de 1888 (2), con arreglo á la presente Ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión (3), y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión; entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro, desde el día que lo acrediten (4).

(1) Las escuelas de establecimientos de Beneficencia fueron consideradas por *Orden de 16 de Marzo de 1888* como si fuesen escuelas de patronato, y, por tanto, incluidas en el art. 55 del Reglamento. Pero por otra *Orden de 21 de Febrero de 1889* se estimó que: «Habiendo sido declaradas legalmente escuelas públicas de primera enseñanza las mantenidas por las Diputaciones provinciales en sus respectivos Hospicios, es indudable que, como comprendidas en la Ley de 16 de Julio de 1887, están obligadas á ingresar los descuentos correspondientes, así en caso de hallarse servidas en propiedad ó interinamente como si estuviesen vacantes.» (Véase la nota de la pág. 402.)

Los Maestros de establecimientos penales fueron declarados excluidos de los beneficios de esta Ley por *Real orden de 28 de Noviembre de 1887*; pero sobre este punto, véase el núm. 182.

También los Profesores de Escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de Juntas provinciales solicitaron acogerse á los beneficios de esta Ley; pero á todos les fué negado, según puede verse en el núm. 300 y en la *Real orden de 5 de Mayo de 1890* (núm. 735).

(2) Por *Orden de la Dirección general de 16 de Mayo de 1888*, confirmada por otra *Orden de la Junta Central de Derechos pasivos de 3 de Octubre de 1889*, se declaró: «que esta Ley es aplicable á las viudas y huérfanos de Maestros desde su publicación, pues desde esta fecha los interesados han sufrido desorden de sus haberes.»

(3) Por *Orden de la Junta Central de 14 de Junio de 1889*, se acordó: «que una Maestra, á la vez que la pensión de viudedad, puede percibir, bien su jubilación, bien el sueldo que tenga asignado la escuela que desempeña.»

(4) Por *Orden de la Junta Central, fecha 28 de Mayo de 1889*, se acordó: «que siendo Maestro propietario de escuela pública, y poseyendo certificado de aptitud, está comprendido dentro de la Ley y Reglamento de derechos pasivos del Magisterio, con opción á los beneficios que otorgan y sujeto á los deberes que imponen, y que, por tanto, se declara que está sujeto al descuento del 3 por 100 de su haber personal.»

En las islas Canarias se presentarán muchos casos de esta naturaleza, porque por la *Real orden de 4 de Noviembre de 1851* se dispuso que durante cuatro años, que la costumbre prorrogó, no fuese allí obligatorio el cumplimiento de las disposiciones referentes al nombramiento de Maestros,

Art. 2.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases: 1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio. 2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador. 3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado. 4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan. (Véanse el núm. 740 y el párrafo que le sigue.)

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán: 1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas. (Rebajada á 25.000 en el presupuesto para 1892 á 1893.—Si llega á ser ley el proyecto de presupuesto para 1893 á 1894, la baja en los fondos ha de ser mucho más considerable.—Debe librarse por trimestres vencidos, según *Real orden de 4 de Noviembre de 1890*.) 2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las escuelas de Instrucción primaria. 3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos (véanse el núm. 322 y el art. 54 del Reglamento, página 402). 4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales (1). 5.º El importe del descuento del 3 por 100 sobre el sueldo (2) de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el artículo 4.º, que

esperando que ese tiempo fuera bastante para reunir número suficiente de Maestros titulares. Esta Real orden fué recordada por la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 17 de Junio de 1890*.—Respecto de Navarra, véase el núm. 318.

(1) Por *Real orden de 8 de Octubre de 1887* se resolvió: «que estando la Ley tan explícita y clara en el inciso 4.º del art. 3.º, que manda se descuente el importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirven interinamente escuelas públicas, no cabe interpretarla de otra manera distinta, ni de esta interpretación se deduce que tenga efecto retroactivo, pues el descuento se aplica con posterioridad á la Ley y no antes de ella; y que respecto á suspender el descuento que corresponda á los Maestros y Maestras interinos de Madrid hasta la publicación del Reglamento, no puede hacerse sin faltar al art. 4.º de la Ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza». Por otra *Real orden*, también de 8 de Octubre de 1887, además de reproducir la anterior, se resolvió: «que el párrafo 4.º del art. 3.º de la Ley se refiere á los Auxiliares en propiedad que hayan sido legalmente nombrados interinos, pero de ningún modo á los que no tengan dicha circunstancia, y que, por lo tanto, carecen de carácter oficial: que á los sustitutos, mientras exista esta clase, se les deberá descontar el 3 por 100 del haber que disfruten; y que la consulta sobre si habían de sufrir el descuento las escuelas de fundación particular que figuran en los presupuestos municipales con alguna cantidad es improcedente, porque el art. 1.º de la Ley de derechos pasivos habla de todas las escuelas públicas, y la Ley vigente de Instrucción pública determina en su artículo 97 que tienen este carácter las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos: obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto». La Dirección general, por su *Orden de 27 de Noviembre de 1887*, acordó, entre otros particulares ya resueltos, «que los títulos administrativos de los Maestros interinos seguirán extendiéndose en la forma acostumbrada». Por otra *Orden de 10 de Diciembre de 1887* manifestó: «que no exceptuando la Ley de 16 de Julio último del descuento á los Maestros interinos nombrados con anterioridad á la misma, procede que se les haga el descuento, y respecto á los Maestros sustituidos y sustitutos y á los Auxiliares nombrados por el Rector por concurso, que se atenga V. S. á lo dispuesto en los artículos 30 y 49 y disposición transitoria del Reglamento de 25 de Noviembre». Y por otra *Orden de 15 de Diciembre de 1887*, dispuso: «que todas las cambiantes procedentes de cargos aún no provistos, pero si anunciados, podrán devolverse íntegras á los pueblos, mientras no tomen posesión los funcionarios nombrados al efecto; y respecto de los interinos que lo sean con anterioridad al 1.º de Julio, deberán pagarse al descuento del 50 por 100 de sus haberes, por no haberles exceptuado del mismo la Ley ni el Reglamento». En un considerando de la *Orden de la Dirección* fecha 6 de Diciembre de 1888, se estimó: «que es indudable que al Maestro interino no debe descontarse más que el tanto por 100 de su sueldo, sin incluir las retribuciones, las cuales debe percibir íntegras con arreglo á la Ley de Instrucción pública y á la de 16 de Julio de 1887».

Por *Real orden de 3 de Marzo de 1891* (núm. 311) se resolvió el caso de los Maestros que eran considerados como interinos por no habérselas expedido el título, á pesar de haber hecho ellos el necesario depósito, en la forma favorable que hemos visto en la pág. 165. No están, pues, sometidos á otro descuento que al 3 por 100 como Maestros en propiedad.

(2) Por *Orden de la Junta Central de 1.º de Agosto de 1888*, se acordó: «que no tan sólo deberá servir de base del descuento del 3 por 100 la cantidad asignada como sueldo legal de cada escuela, sino también los aumentos que por razón de su categoría en los escalafones disfruten los

gozan de los beneficios de esta Ley (véase el número 443).—El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 1888 las cantidades que se determinan en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las sucursales del mismo (1).

Art. 5.º Se crea una Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de escuelas públicas residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe de Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales (rebajadas á 8.000 en 1892. En el proyecto de presupuesto para 1893 á 1894, se dice que la Junta se sostendrá de sus propios fondos). El Reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento. (Fué nombrada la Junta por Real orden de 27 de Julio de 1887.)

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta Central examinará estas cuentas, y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones. (Véase la Orden de 4.º de Abril de 1890, en la nota de la pág. 396.)

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

---

Maestros, toda vez que tanto éstos como aquél se vienen teniendo en cuenta para la clasificación de cada interesado; siendo de advertir que su cobro deberá practicarse desde luego á partir de los aumentos correspondientes al mes de Julio del pasado año de 1887\*.

La Dirección general, por su *Orden de 24 de Noviembre de 1887*, resolvió: «que no habiendo exceptuado la Ley del pago del descuento á las escuelas de temporada, no procede acceder á que sean eliminadas de la plantilla de las públicas».

(1) La *Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio* recordó el cumplimiento de este artículo, remitiendo á las Juntas provinciales modelos para la formación de las cuentas, por su *Orden de 22 de Noviembre de 1887*. (Véase la Orden de 10 de Febrero de 1893, en la nota de la pág. 398.) La Dirección general, por su *Orden de 27 de Febrero de 1888*, acordó manifestar á las Juntas provinciales «que la falta de personal, cuando sea evidente, podrá dar motivo á que se solicite de la Diputación provincial el que le sea indispensable para que este importante servicio no sufra retraso; pero no podrá nunca servir de pretexto para dejar sin cumplimiento lo que la Ley manda, ni eximir á las Juntas de la responsabilidad que les imponen las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de las generales del referido Reglamento». Y por otra *Orden de 31 de Marzo de 1888*, se dirigió á los Gobernadores encargándoles procurasen, por cuantos medios estén á su alcance, se cumpla sin retraso este importante servicio, y excitasen el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que incluyesen en los presupuestos cantidad suficiente para aumentar la plantilla del personal en las Secretarías de las Juntas provinciales.

Art. 40. Si cualquiera de los causa-habientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos, quedarán á beneficio del fondo general. (Véase nota 4, pág. 399.)

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta Ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Con el fin de pasar de las anteriores sustituciones personales á las jubilaciones establecidas por la Ley precedente, se dictó la siguiente *Real orden*:

744. En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.<sup>a</sup> Los Maestros y Maestras sustituidos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeño de sus escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.—Los expedientes para volver al desempeño de sus escuelas los Maestros y Maestras sustituidos, se sujetarán á los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886 (pág. 390).

3.<sup>a</sup> Transcurrido este plazo, que es fatal é improrrogable, los Maestros y Maestras sustituidos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus escuelas se considerarán como jubilados desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda (4).

4.<sup>a</sup> Los Maestros y Maestras sustituidos que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus escuelas en el plazo marcado en la regla 2.<sup>a</sup>, por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy, hasta que cumplan veinte años de servicios, en cuya época serán jubilados. (Véase el número 747.)

5.<sup>a</sup> Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio. (Véase el núm. 745.)

6.<sup>a</sup> Desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1888 quedan vacantes todas las escuelas actualmente sustituidas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las escuelas públicas.

Exceptuáanse de esta disposición las escuelas servidas por Maestros ó Maestras que se encuentren en el caso previsto en la regla 4.<sup>a</sup>, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7.<sup>a</sup> Mientras las escuelas públicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos. (Véanse los núms. 287 y 748.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Septiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Aclaratorias de la anterior Real orden, que aún tendré algunos, y que pocos casos de aplicación, son las siguientes *Órdenes*:

(1) La Dirección general, por su *Orden de 27 de Enero de 1888*, dispuso que los Maestros sustituidos que no hubieran pedido su vuelta al servicio, se consideraban jubilados desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1888, y para ello debían instruir sus expedientes en la forma prevenida en el art. 59 del Reglamento. Desde dicho día dejaban de cobrar los haberes de los presupuestos municipales.—Por una *Real orden de 17 de Febrero de 1890* se desestimó la pretensión de un Maestro sustituido que pedía se hiciera á su favor explícita reserva de derechos para aspirar por traslado ó concurso á escuelas, como si continuara en activo servicio, siempre que desapareciesen las causas que motivaron su sustitución. Los fundamentos de la resolución desfavorable fueron que el interesado audió á la Junta provincial en 25 de Marzo y al Ministerio en 20 de Julio de 1888, dejando así transcurrir el plazo marcado en la regla 3.<sup>a</sup>, y que no se acomodó tampoco en su instancia á lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> Entablado el pleito contencioso, resultó confirmada la anterior Real orden, que el demandante impugnaba, pues la sentencia se funda en las citadas reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>.

**745.** Con el fin de facilitar el cumplimiento de las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Septiembre de 1887, esta Dirección general ha dispuesto que tan luego como los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la Municipal de Madrid sepan que entre los Maestros que de ellos dependen hay alguno sustituido que haya cumplido veinte años de servicios, procedan desde luego á formar el oportuno expediente de jubilación, que remitirán á este Centro para su resolución.—Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza siguen obligados á poner en conocimiento de este Ministerio la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 22 de Septiembre de 1887 hayan cumplido el tiempo reglamentario.

Dios, etc. Madrid 4.<sup>o</sup> de Julio de 1890.—El D. G., V. S.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de.....

**746.** La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria dijo á esta Dirección general con fecha 31 de Mayo de 1889 lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe por decreto marginal de 9 del actual la consulta que eleva á esa Superioridad la Junta provincial de Lugo, con comunicación de 13 de Marzo último, que dice: «Si los Maestros sustituidos—hoy jubilados de derecho, aunque no de hecho—han de seguir cobrando el aumento gradual de sueldo desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1888.» Esta Junta Central, en sesión de 28 del actual, acordó informar á V. S. lo siguiente: 1.<sup>o</sup> Que los Maestros sustituidos que contaran veinte años de servicio, quedaron jubilados de hecho y de derecho por la Real orden de 22 de Septiembre de 1887, siempre que no pidieran su vuelta al servicio antes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1888.—2.<sup>o</sup> Que los Maestros jubilados, desde el día que cesan en el servicio activo, no tan sólo dejan vacante la escuela que desempeñaban, sino el lugar que ocupaban en el escalafón de la provincia, pues si por este lugar de escalafón disfrutan de algún aumento, forma parte de su sueldo regulador para la clasificación, y porque así lo dispone la regla 1.<sup>a</sup> de la Orden de esa Dirección general de 30 de Abril de 1888 (núm. 545).—3.<sup>o</sup> Que deben devolverse á la provincia las cantidades no percibidas por los Maestros sustituidos—hoy jubilados—en el concepto de aumento gradual de sueldo, partiendo del supuesto que dicho aumento gradual no está vacante, pues al obtener otro Maestro el puesto en el escalafón que aquéllos dejan, desde el día siguiente (núm. 542) deben empezar á percibirle y desde aquel momento sujetar á descuento de 3 por 100 las expresadas cantidades.—4.<sup>o</sup> Que todo esto no se entiende con aquellos Maestros que, estando sustituidos, no han cumplido los veinte años de servicios, minimum que se exige para la clasificación, por lo que éstos podrán seguir cobrando el aumento gradual, si tienen alguno.»

Y este Centro Directivo ha acordado transcribir á V. S. la preinserta comunicación, á fin de que se tenga presente y se observe lo en la misma expuesto por la mencionada Junta Central.—Dios, etc. Madrid 29 de Octubre de 1890.—El D. G., J. D. M.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de.....

**747.** Ilmo. Sr.: En el expediente de rehabilitación promovido por la Maestra sustituida de Laguarres (Huesca), D.<sup>a</sup> B. D. y L., ha emitido el Consejo de Instrucción pública el dictamen siguiente:

«D.<sup>a</sup> B. D., Maestra sustituida de la escuela de Laguarres, acudió en instancia fecha 23 de Diciembre de 1887 al Gobernador de la provincia de Huesca, pidiendo fuera reconocida por tres facultativos con el fin de acreditar que podía volver al desempeño de su cargo. En instancia fecha 5 de Enero siguiente solicita al Ministerio de Fomento (obtenida ya la certificación facultativa), que se le autorice para volver al servicio.—La Real orden de 22 de Septiembre de 1887 dice que los Maestros sustituidos que deseen volver al desempeño de sus escuelas lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año; y como la Maestra que ha promovido este expediente, aunque sin duda alguna tenía el propósito de volver al servicio, puesto que pidió el reconocimiento facultativo en 23 de Diciembre, no acudió á la Dirección hasta el 5 de Enero, cuando ya había expirado el plazo que dicha Real orden en su art. 3.<sup>o</sup> declara fatal é improrrogable, es evidente que no se puede acceder á su pretensión. Pero en la misma Real orden dictada en sentido tan restrictivo respecto del sistema de las sustituciones, hay otra disposición, la 4.<sup>a</sup>, que es pre-

ciso aclarar y debe serlo en sentido favorable á los Maestros sustituidos. Dice así: (Véase en el núm. 744.)—Entiende el Consejo que á los Maestros sustituidos con arreglo á la legislación especial establecida al efecto, no se les puede privar mientras permanezcan en su situación de sustituidos de ninguno de los derechos que les habían reconocido las disposiciones vigentes antes de la Real orden de 22 de Septiembre de 1887, la cual, al declarar los que han de continuar con el carácter expresado de sustituidos, viene en cierto modo á reconocerlo así, puesto que declara que continuarán en la misma forma y condiciones que lo están hoy; y como una de esas condiciones era la de poder volver al servicio si cesara la imposibilidad que les había obligado á solicitar la sustitución, juzga el Consejo que por estos mismos términos de la Real orden, y por justo respeto á los derechos adquiridos, se les debe reconocer la facultad de solicitar la vuelta al servicio, si antes de que se cumpla el tiempo de los veinte años necesarios para su jubilación se halla en condiciones de aptitud, esto es, si hubiese desaparecido la imposibilidad que fué causa de la sustitución. Y si á esto se agrega la circunstancia de que, en efecto, si no existe esa imposibilidad, no hay tampoco fundamento legal para decretar la jubilación por el solo hecho de los veinte años de servicio, es á todas luces procedente la aclaración propuesta.—En este concepto, pues, aunque se niegue á la Maestra de Laguarres la vuelta inmediata al servicio por virtud del texto literal de la regla 2.<sup>a</sup>, se debe resolver, como aclaración de la regla 4.<sup>a</sup> de la citada Real orden, que tanto esta Maestra como cualquier otro Maestro ó Maestra que se hallaren en su caso, tienen expedito el derecho de solicitar la vuelta al desempeño de sus cargos antes de cumplir los veinte años de servicio en los términos que establecen las disposiciones dictadas con anterioridad á la repetida Real orden de 1887; entendiéndose que si hubieren sido provistas en propiedad sus escuelas habrán de ser nombrados para cualquiera otra de la misma clase, categoría y sueldo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el citado dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo que en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 28 de Enero de 1894.—*Isasa*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**748.** Excmo. Sr.: Conformándose esta Dirección con lo propuesto por V. E. en su escrito de 31 de Marzo último, ha resuelto:—1.<sup>a</sup> Que en las sustituciones desempeñadas por Maestros que las hubiesen obtenido legalmente en propiedad, se descuenta el 3 por 400 al sustituto y al sustituido, sobre la parte de sueldo que cada uno perciba.

2.<sup>a</sup> Que en las sustituciones servidas interinamente, si el haber del sustituto excede de 500 pesetas, se descuenta el 50 por 400, y si sólo percibe este sueldo ú otro menor, el descuento sea únicamente del 3 por 400.

3.<sup>a</sup> Que en las sustituciones vacantes ingrese en el fondo de haberes pasivos el total haber correspondiente al sustituto.

A la vez que ha acordado estas reglas, la Dirección debe significar á V. E. que estando suprimidas las sustituciones, sólo pueden tener lugar en casos excepcionales, por lo que toda sustitución que no conste aprobada por este Centro, debe considerarla la Junta como ilegal, reteniendo para el fondo de derechos pasivos la totalidad del haber asignado á la plaza como si se hallase vacante.

Dios, etc. Madrid 29 de Julio de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Para la aplicación de la Ley se dictó el siguiente *R. decreto*:

**749.** De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1887.—*MARÍA CRISTINA*.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887

CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.—TÍTULO I.—*De la Administración.*—CAPÍTULO I.—*De la Junta Central.*—Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:—1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley.—2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 3.º de la Ley, y de que las depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º—3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.—4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta Central como por las provinciales; distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario.—5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las escuelas públicas.—6.ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.—7.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la Ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este Reglamento (1).—8.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta Central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurran á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.—El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II.—*Del Presidente.*—Art. 3.º Corresponde al Presidente:—1.º Convoacar las sesiones ordinarias y extraordinarias.—2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º—3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.—4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las autoridades, con el Banco y con los particulares.—5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.—6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la Ley (2).—7.º Ordenar los pagos que procedan.—8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.—9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta Central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III.—*Del Secretario.*—Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:—4.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.—2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.—3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.—4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.—5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales. (V. núm. 6.º, art. 3.º)—6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.—Cuando concurra á las sesiones que celebre la Junta Central, no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

(1) La Junta Central tiene acordado que no le es posible hacer *a priori* declaración de los derechos que puedan corresponder á los Maestros en este asunto.

(2) Por Orden de la Junta Central de 1.º de Abril de 1890 se pidió á las Juntas provinciales que dentro de los primeros ocho días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año se manifesten á esta Secretaría las bajas que en los trimestres respectivos ocurran en esa provincia en las nóminas de jubilados y pensionistas, con expresión de las causas, ó sea cuidando de manifestar si ha sido por fallecimiento ó porque hayan contraído matrimonio las viudas ó huérfanas ó porque los huérfanos hayan cumplido la edad de 16 años.—Al propio tiempo espero merecer también de esa *Ilustre* Junta provincial que se sirva dar cuenta á esta dependencia siempre que fallezca algún Maestro jubilado, antes de incoar ó de que se curse el expediente de clasificación, y cuando por la misma causa ó por cualquiera otra no puedan subsanarse los reparos que esta Junta Central oponga á los expedientes sometidos á su conocimiento\*.

**CAPÍTULO IV.—De las oficinas de la Junta.**—Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta Central se sujetará á la siguiente plantilla.—*Secretaría:* Un Oficial segundo de Administración; un íd. tercero de íd.; un íd. cuarto de íd.; tres íd. quintos de íd.—*Contaduría:* Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado; un Oficial segundo de Administración; un íd. tercero de íd.; un íd. cuarto de íd.; tres íd. quintos de íd.; un Portero Conserje de las oficinas; dos Ordenanzas.—El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.—Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta Central.—A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

**CAPÍTULO V.—Del Contador.**—Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:—1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.—2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.—3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general, para que la Junta en pleno las falle.—4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría, para que recaiga el fallo de la Junta.—5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.—6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este Reglamento.

**TÍTULO II.—De la contabilidad.**—**CAPÍTULO I.—De la contabilidad de la Junta Central.**—Art. 12. El Contador de la Junta Central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:—1.º Un borrador de ingresos.—2.º un ídem de pagos.—3.º un libro Diario.—4.º un ídem Mayor.—Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:—1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.—2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.—3.º Un libro de giros en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia, á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.—4.º Un libro de cuentas con las escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales. Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.—La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provincia-